

INFORME SOMBRA
PARA LA EVALUACION DE LA IMPLEMENTACION DE LAS
DISPOSICIONES DE LA CONVENCION INTERAMERICANA
PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA
CONTRA LA MUJER,
CONVENCION BELEM DO PARA

**CLADEM PERU.
DEMUS.
Movimiento Manuela Ramos.**

Lima, 4 de agosto de 2007.

Esquema

1. Introducción.
2. Legislación.
3. Planes y Programas.
4. Acceso a la Justicia.
5. Presupuesto.

Introducción

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belem do Pará” fue aprobada por el Estado Peruano mediante la Resolución Legislativa Nro. 26583 del 25 de marzo de 1996.

La Convención de Belem do Pará forma parte del derecho nacionalⁱ y conforme lo establecido por el Tribunal Constitucional Peruano tiene rango constitucionalⁱⁱ. En ese sentido, la Convención está dotada de fuerza activa y pasiva propia de toda fuente de rango constitucional; Fuerza Activa en la medida que incorpora al ordenamiento jurídico de rango constitucional los derechos reconocidos por ella, y fuerza pasiva ya que es una norma que no pueden ser modificada ni contradicha por normas infraconstitucionales e, incluso, por una reforma de la Constitución que suprimiera un derecho reconocido por un tratado o que afectara su contenido protegido.

El Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Belem do Pará se reunió en la ciudad de Buenos Aires - Argentina los días 18, 19 y 20 de julio del año en curso. En el encuentro, las organizaciones de la sociedad civil tuvieron la oportunidad de presentar información sobre la actuación de los Estados Partes frente a las obligaciones asumidas a través de la suscripción de este tratado.

En el caso del Perú, el día miércoles 18 de julio, Cladem Perú, DEMUS y el Movimiento Manuela Ramos hicieron una presentación conjunta sobre la realidad peruana y la actuación del Estado.

El presente documento sistematiza la información que sirvió de sustento a la presentación realizada el pasado 18 de julio, y en ese sentido pretende ser un insumo para el Informe Final para el caso Peruano. Son dos las razones las que lo justifican: primero, porque fue compromiso de las expertas el tomar en cuenta la información brindada por la sociedad civil en la redacción de sus informes finales por país; y en segundo lugar, porque se ha constatado que la información entregada por el Estado es incompleta y no evidencia los problemas que enfrentan las mujeres para ejercer su derecho a una vida libre de violencia, ni los retrocesos en el cumplimiento de la Convención de Belem do Pará que cotidianamente se denuncian.

I. Legislación

<p>Violencia en Relación de Pareja. Legislación Civil-Familiar. Ley de Protección frente a la Violencia Familiarⁱⁱⁱ</p>	<p>El 22 de diciembre del 2003 se aprobó la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar (Decreto Ley No. 26260) introduciéndose de esta manera la primera norma que tocaba el tema de la violencia al interior de la familia dentro del sistema jurídico nacional y establecía una política pública para enfrentarla.</p> <p>A casi 14 años de vigencia, se podría decir que la norma hizo pública una violación de derechos humanos históricamente legitimada; sin embargo, no la trató como tal y la confinó a un proceso de naturaleza civil, el que es más lento y formal que un proceso constitucional..</p> <p>La ley encubrió la discriminación que sufren las mujeres al tratar el problema como un conflicto en que la conciliación era factible y en el que la agresión hacia ellas se equiparaba a la que sufrían otros miembros de la familia. Además, la norma, consolidando una idea tradicional de familia, desprotegió a todas aquellas mujeres que tenían relaciones de pareja y no estaban casadas o convivían, o no tenían hijos; es decir, las llamadas enamoradas, novias y amantes. Se desconoció que la violencia hacia la mujer tiene causas y formas de resolverse que parten por reconocer la desigualdad de poder que existen entre hombres y mujeres..</p> <p>La norma ha sufrido una serie de modificaciones tendientes a mejorar la atención a las víctimas, muchas de ellas propuestas por el movimiento feminista^{iv}; sin embargo, la realidad nos demuestra que dichas modificaciones no han sido suficientes para reducir la violencia familiar y menos impedir la impunidad de los agresores.</p> <p>Es relevante señalar que la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar tiene una naturaleza tuitiva cuyo objeto es brindar medidas de protección para las víctimas. No establece sanciones y deriva estos procedimientos al Código Penal que establece las faltas o delitos según corresponda.</p>
<p>Violencia en Relación de Pareja. Legislación Penal^v</p>	<p>No existe una legislación penal que sancione específicamente la violencia que se da contra las mujeres en el marco de relaciones de pareja. Ellas son analizadas de acuerdo al delito de lesiones o el ilícito de faltas contra la persona. La experiencia ha mostrado que la mayoría de casos de violencia contra la mujer en relación de pareja han sido derivados a los Juzgados de Paz Letrados y tipificados como faltas.</p>

Violación Sexual (delito común)^{vi}

Si bien el Código Penal de 1991 contempló que el bien jurídico protegido en los delitos de violación sexual era la libertad sexual del individuo y se sancionó el delito de violación dentro del matrimonio, no es hasta la modificatoria establecida por la Ley N° 27115 que dichos delitos pasan de ser considerados delitos de acción privada a delitos de acción pública; es decir, perseguibles de oficio.

Sin embargo, el tratamiento de la violencia sexual a mujeres resulta todavía insuficiente para responder a la dura realidad vivida. Ha diferencia de lo dispuesto para los niños, niñas y adolescentes^{vii}, en el caso de las mujeres adultas que han sido abusadas sexualmente, la norma permite que se les pueda obligar a asistir a la “reconstrucción de los hechos”, a declarar más de una vez durante el proceso y a someterlas a confrontaciones con sus agresores^{viii}. Con ello, no solo se menosprecia la experiencia traumática que significa para la mujer la ejecución de estas pruebas, sino también la presunción de que ellas, a diferencia de los niños, mienten.

Por otro lado, la legislación vigente^{ix} ha omitido considerar las normas recogidas en el las “Reglas de Procedimiento y Prueba la Corte Penal Internacional”^x, donde se señala que en los casos de violencia sexual, el silencio o la falta de resistencia de la víctima durante la agresión no pueden servir para dar por sentado el consentimiento de la víctima, que no se admitirán pruebas del comportamiento sexual anterior o ulterior de la víctima, y que no se requerirá corroboración del testimonio de la mujer agredida.

Es importante recordar que las mujeres víctimas de violencia sexual, a diferencia de los niños, niñas y adolescentes o incluso de sus propios agresores, no cuentan con abogados de oficio.

Violación sexual y derechos sexuales de los adolescentes

La Ley N° 28704, del 5 de abril de 2006, modificó el artículo 173° del Código Penal que sanciona la violación de la indemnidad sexual extendiéndola hasta los 18 años. Es decir, hoy en el Perú se sanciona como delito de violación todo acto sexual consentido realizado con un o una adolescente.

Esta situación viola los derechos sexuales y reproductivos de las y los adolescentes, y genera contradicciones con la normatividad vigente. En el Perú, las y los adolescente pueden casarse si tienen más de 16 años conforme al artículo 241 del Código Civil Peruano, y tienen derecho a ser informados y provistos de métodos anticonceptivos de acuerdo a las Guías Nacionales de Atención Integral de la Salud Sexual y Reproductiva aprobada por Resolución Ministerial Nro. 668-2004/MINSA.

Las instituciones informantes están en contra de la violación sexual; sin embargo, su sanción no debe significar vulnerar los derechos sexuales de ninguna persona.

<p>Delitos de Crimen de Lesa Humanidad o Crímenes de Guerra.</p>	<p>El Estado Peruano suscribió el Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional (1998) el 10 de noviembre de 2001. Este tratado internacional reconoce como delitos de crimen de lesa humanidad o crímenes de guerra, dependiendo de las circunstancias a:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Violación sexual. b. Esclavitud sexual. c. Embarazo Forzado. d. Prostitución Forzada. e. Esterilización Forzada. <p>Hasta el momento el Estado Peruano no ha cumplido con adecuar su legislación interna a lo establecido por el Estatuto de Roma.</p>
<p>Acoso Sexual^{xi}</p>	<p>Respecto al acoso sexual, éste no se encuentra tipificado como delito. Existe un proceso administrativo establecido en la Ley N° 27942 y su Reglamento por el Decreto Supremo N° 010-2003-MIMDES, que determina medidas administrativas en las diversas instituciones educativas y laborales, así como en las fuerzas armadas y policiales. Las instituciones que actualmente asesoran casos los han encaminado como delitos de coacción^{xii}. Este delito, que comprende los elementos del acoso sexual, es más difícil de probar. El Código Penal desconoce que estos delitos sean la expresión de la violencia de género</p>
<p>Prostitución</p>	<p>De acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 6 de la Convención para la Eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer, el Estado Peruano debe tomar todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.</p> <p>En el Perú, el ejercicio de la prostitución está legalizado en Perú, ya que es posible abrir centros de prostitución, siempre y cuando se esté autorizado por los municipios.</p>
<p>Aborto Legal</p>	<p>De acuerdo a lo dispuesto por el Comité de Derechos Humanos en el Caso KL vs. Perú, el Estado tiene la obligación de tomar todas las medidas necesarias para que casos similares no se repitan. Ello implica la aprobación de normatividad que reglamente el artículo 119 del Código Penal que despenaliza el aborto terapéutico.</p> <p>En un claro retroceso, el Ministerio de Salud, mediante Resolución Ministerial Nro 336-2007-SA-DVM del pasado 19 de abril, declaró nula por razones formales la Resolución Directoral Nro. 031-DG-INMP-07 que aprobaba la Directiva sobre "Manejo Integral de la Interrupción Terapéutica de la Gestación menor de 22 semanas del Instituto Materno Perinatal" aprobada en febrero de este año. Con esta decisión ha dejado sin regulación al</p>

aborto terapéutico^{xiii}.

El aborto terapéutico es un tipo de aborto legal que en el Perú que está vigente desde el año 1924. No regular un procedimiento que explicita las condiciones en que debe darse ha dado como consecuencia que las mujeres que se encuentren en este supuesto estén obligadas a asumir un embarazo pese a que su vida o su salud estén en riesgo.

II. Planes y Programas contra la Violencia hacia la Mujer

Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer	<p>En el Perú se puede señalar que las obligaciones a las que se compromete el Estado Peruano al suscribir la Convención de Belem do Pará se materializa en el cumplimiento del Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer para el periodo 2002-2007, aprobado mediante el DECRETO SUPREMO NRO. 017-2001-PROMUDEH. Esta norma establece obligaciones concretas para diferentes sectores del Poder Ejecutivo: Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, Ministerio del Interior, Ministerio de Justicia, Ministerio de Salud y Ministerio de Educación.</p> <p>En el año 2005 se formalizó la conformación de las mesas temáticas, instancia conformada por la sociedad civil (de la que son parte DEMUS y el Movimiento Manuela Ramos) y que tiene como función principal la vigilancia, evaluación y seguimiento al Plan Nacional, así como elaborar los informes de observaciones y recomendaciones con respecto a la ejecución del Plan.</p> <p>Las mesas temáticas han dado cuenta que a un año de que el Plan Nacional culmine (diciembre del año 2006) el panorama es el siguiente: 1) Hay varias actividades y acciones que ni siquiera se han iniciado, 2) No se percibe un trabajo articulado y concertado interministerial (los diferentes Ministerios involucrados), ni intraministerial (dentro de cada Ministerio involucrado), 3) El sistema de indicadores y una matriz de seguimiento y evaluación se terminó cuando la ejecución del Plan ya estaba en camino. 4) Salvo el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social y el Ministerio de Salud, no existen partidas presupuestales que aseguren el cumplimiento del Plan Nacional. 5) Si bien el Plan abarca el territorio nacional, las actividades desarrolladas y reportadas se centraron en el espacio urbano, salvo algunas excepciones en rural como Ayacucho que cuenta con un proyecto financiado por la cooperación internacional.</p> <p>Pese a estas deficiencias y a que faltan cinco meses de que el Plan culmine, hasta el momento no se ha aprobado un Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer para los siguientes años.</p> <p>Anexamos un documento que en base a la información remitida por el Estado Peruano, analiza el cumplimiento o no de cada una de las actividades del Plan Nacional.</p>
Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual	<p>El Programa Nacional contra la Violencia Familiar y sexual fue creado por Decreto Supremo Nº 008-2001-PROMUDEH, dependiendo directamente del Despacho Ministerial, como órgano encargado de diseñar y ejecutar a nivel nacional acciones y políticas de prevención, atención y apoyo a las personas involucradas en hechos de violencia familiar y/o sexual contribuyendo así a mejorar la calidad de vida de la población desde una perspectiva de género.</p>

En el año 2005, en el marco de la reforma del Estado y la reestructuración del Poder Ejecutivo y del MIMDES, mediante procesos carentes de perspectivas de derechos humanos y de género, se tomó la decisión de trasladar al Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual al Instituto Nacional de Bienestar Familiar - INABIF^{xiv}, ocasionando un retroceso político en materia de enfoque, jerarquía y autonomía política y presupuestaria. Al año siguiente, se decidió convertir al Programa en una OPD como una forma de paliar el error cometido; sin embargo, estos hechos ponen en evidencia que en la gestión del Estado prima un enfoque de medios y no de resultados sin una mirada de mediano y largo plazo.

Mediante Decreto Supremo N° 005-2007-MIMDES, se creó la **Dirección General de Protección Social** organismo de línea dependiente del Despacho Viceministerial de la Mujer del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, adscribiéndole las competencias y funciones del Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual, además de otros programas dependientes de ese Ministerio y a la vez **determinó la extinción del Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual (PNCVFS).**

El Programa antes mencionado **ha tenido a su cargo los Centros Emergencia Mujer** creados mediante R.M. N° 216-99-PROMUDEH, modificada por R.M. N° 074-2000-PROMUDEH, experiencia de atención interdisciplinaria y multisectorial de respuesta a la violencia familiar y sexual los mismos que deberían ofrecer servicios de atención psicológica, asesoría legal, defensa judicial y apoyo social con la finalidad de lograr el cese de los actos de violencia, facilitar el acceso a la justicia a las víctimas, así como promover su recuperación emocional y social.; sin embargo, la actual coyuntura que atraviesa el Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual lo coloca en grave riesgo, exponiendo a la población víctima de violencia, la mas vulnerable en nuestro país, a quedar desatendida y sin una respuesta efectiva desde el Estado, acorde a sus compromisos nacionales e internacionales.

III. Acceso a la Justicia

3.1. Servicios.

Servicios Especializados en temas de mujer	<p>Si bien actualmente existen 52 centros de emergencia mujer, es importante señalar lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none">1). El Manual de Organización y Funciones aprobado por la Resolución Ministerial 452-2005-MIMDES señala que los requisitos para los profesionales que atienden en los “centros de emergencia mujer” (abogadas/os, psicólogas/os y trabajadoras/es sociales) son: título profesional o estudios superiores, experiencia en la materia y conocimiento de ofimática básica. Es decir, explícitamente se renuncia a algún tipo de especialización. Los requisitos son tan básicos que cualquier persona podría atender casos de violencia contra la mujer, colocando en riesgo la idoneidad del servicio. Resulta preocupante que ni siquiera se solicite título universitario, ni se mencionen las cualidades previstas en el Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer.2) Los “Centros de Emergencia Mujer” son servicios que predominantemente se encuentran en zonas urbanas. El Estado Peruano, a través de la aprobación del Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer que finalizará este año, se había comprometido a instalar 120 “módulos de servicios especializados para la atención integral a mujeres víctimas de violencia”, sin embargo, hasta diciembre de 2006 sólo había instalado 6 servicios.2). En el Perú, el proceso de descentralización y transferencia ha determinado que los “centros de emergencia mujer” dejen de ser parte del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social y pasen a ser gestionados por los gobiernos locales (Decreto Supremo 076-2006-PCM). Lamentablemente, estos organismos no tienen el interés político, ni la capacidad de gestión para sostenerlos. Existe la preocupación real de que los servicios desaparezcan. Un ejemplo del desinterés político es lo que viene ocurriendo con la Casa Refugio “Hoy por ti Mujer”, servicio cogestionado por la Municipalidad de San Juan de Lurigancho y organizaciones de la sociedad civil. Actualmente el alcalde de la Municipalidad ha decidido desalojar a la casa refugio del local en el que se desarrolla.
---	--

3.2. Sistema de Justicia.

<p>Violencia en relación de pareja. Ámbito Civil: Familia. (Ley de Protección frente a la violencia familiar) ^{xv}</p>	<p>Según un estudio realizado por el Movimiento Manuela Ramos en Lima sur, señala que la gran mayoría de mujeres víctimas de violencia familiar no acudió a denunciar ante la policía desde la primera vez que fueron maltratadas física y menos psicológicamente; asimismo refiere que el 38% de las mujeres luego de acudir a sentar la denuncia abandonaron el procedimiento, es decir no retornaron para su declaración (28%) y/o presentarse a los exámenes físicos o psicológicos (30%), del mismo modo se puede apreciar que hay un proceso de filtro o“embudo” por el que las víctimas van desertando de sus procesos legales y/o judiciales, que nos muestra que en Lima sur, sólo 04 de cada 10 denuncias pasan a la instancia judicial; asimismo se señala que de 278 casos denunciados a nivel policial sólo 01 concluyó con sentencia.</p> <p>Este panorama es un reflejo de lo inefectivo que es el sistema de administración de justicia, del descrédito de las víctimas de violencia, que van abandonando los procesos por considerar que no les reporta ningún tipo de satisfacción, por que la impunidad es una cruenta realidad que las envuelve; pero esto no sólo es opinión de las víctimas sino también de los propios magistrados quienes son muy críticos con el resultado de su propio trabajo, ya que sus sentencias son evaluadas como inútiles por no tener resultados efectivos. Tal es el caso de las resoluciones en que se dictamina el cese de la violencia, retiro del hogar o tratamiento psicológico, porque consideran que es imposible que alguna instancia policial o judicial se encargue de hacerlas efectivas mediante algún tipo de seguimiento concreto a las mujeres y sus parejas. En resumen consideran que el sistema legal frente a la violencia familiar es inoperante, tanto para detener el maltrato como para hacer justicia a las mujeres.</p>
<p>Violencia en relación de pareja (Ámbito Penal: Como faltas o delitos) ^{xvi}</p>	<p>Según un estudio de la Defensoría del Pueblo, la mayoría de denuncias de violencia familiar presentadas por mujeres (89%) se tramitan como faltas y no terminan siendo sancionados los actos; ello porque los procesos de falta no son de interés público, dado que los derechos se vuelven disponibles. Es decir, la denunciante puede desistirse en cualquier estado del proceso, conciliar y, por tanto, es ella quien da inicio e impulsa (o no) el proceso. En tal sentido, el citado estudio demostró que sólo el 6% de las denuncias presentadas por faltas terminan en sentencias condenatorias, el 12 % por prescripción de la acción penal, 14% por conciliación y 21% con desistimiento de la víctima. Esto vulnera los derechos humanos y no considera el enfoque de género, ya que una mujer –por los efectos de la violencia– buscará terminar el conflicto mediante el desistimiento o la conciliación, sin ninguna garantía de protección. Por tanto, esta agresión contra la mujer termina en la impunidad. Además, las faltas tienen un año de plazo de caducidad de la acción, lo que significa que si no termina el proceso son archivadas. Un 12% de las denuncias son archivadas por esta causa lo que nos conduce nuevamente a la impunidad.</p> <p>De acuerdo al estudio realizado por la Defensoría del Pueblo, de 186 expedientes analizados a nivel nacional, sólo en el 26% se dieron sentencias condenatorias. De este porcentaje, únicamente el 6% contempló la pena de prestación de</p>

	<p>servicios comunitarios establecida en la norma legal. El 94% restante dictó otro tipo de medidas como la reserva del fallo condenatorio, donde no existe pronunciamiento alguno sobre la sanción al agresor, desprotegiendo de esta manera el derecho de las mujeres que son víctimas de violencia.</p>
<p>Violencia Sexual^{xvii}</p>	<p>Siendo un grave problema la violencia sexual, se requiere de mayor inversión en estudios e investigaciones que generen información de utilidad que a su vez permitan plantear leyes y políticas públicas para enfrentar de manera adecuada, oportuna y efectiva esta compleja problemática; un estudio de la Defensoría del Pueblo, señala que los magistrados muestran cierta concepción estereotipada de la víctima de violencia sexual, es por ello que para calificar y sancionar un caso de violencia sexual todavía siguen considerando relevante determinar el pasado sexual de la víctima, así como su conducta “irreprochable”, especialmente en cuatro espacios se aprecia que los operadores judiciales emplean criterios sexistas y androcéntricos: en la tipificación y valoración de los elementos del tipo, en la valoración del consentimiento de la víctima, en la determinación judicial de la pena y entre los aspectos procesales, en la valoración judicial de la prueba. El mismo estudio hace referencia a la situación de “grave amenaza” como un elemento distorsionado al permitir interpretaciones que exigen que la víctima esté aterrorizada para quebrar el consentimiento.</p> <p>Se aprecia en las resoluciones de las Salas Superiores Penales, así como en nuestra jurisprudencia suprema, una clara desvaloración del testimonio de la víctima, aún en casos en que este testimonio posee las características necesarias para darle pleno valor de prueba de cargo.</p>
<p>Violencia Sexual como crimen de lesa humanidad^{xviii}</p>	<p>Durante el conflicto armado, la violación sexual alcanzó la categoría de práctica generalizada en determinadas provincias como: Ayacucho, Huancavelica y Apurímac; y en determinados periodos, tal como lo reconoce el propio Informe Final CVR^{xix}. Los perpetradores se ubican mayoritariamente en el Estado. Según dicho informe, los integrantes de las Fuerzas Armadas reconocen la existencia de violaciones sexuales como una práctica común y sin motivo específico.</p> <p>A partir de la publicación del Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, en agosto de 2003, se inició el proceso de investigación de algunos casos, pocos frente a la magnitud de la violencia, pero representativos de lo que sucedió. La mayoría de ellos lleva dos años investigación preliminar sin que el Ministerio Público decida formalizar la denuncia. Incluso, algunas fiscalías se niegan a verlos como casos de derechos humanos. Los problemas encontrados son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En los procesos judiciales se están usando criterios tradicionales para la investigación de casos de violación sexual, es por ello que se sigue exigiendo exámenes médico ginecológicos del Instituto de Medicina Legal a

fin de encontrar señales físicas de la violencia sexual ocurrida hace muchos años^{xx}.

- Hay serios obstáculos para que las pericias psicológicas brindadas por el Estado, y que tienen mayor peso probatorio, sean pruebas trascendentes en la investigación. Uno de ellos es la ausencia de personal, por ejemplo, el Ministerio Público de Huancavelica no cuenta con un psicólogo, ante lo cual las víctimas deben desplazarse a la ciudad de Lima donde la mayoría profesionales no hablan quechua; o que en la región Apurímac hay un solo psicólogo que debe atender a las 7 provincias. Un segundo problema es la no especialización de los pocos psicólogos existentes, ya que no hay protocolos establecidos para realizar los peritajes. Se suelen utilizar pruebas psicométricas o test proyectivos, no estandarizados a la realidad peruana, que no permiten evaluar el impacto psicológico de la violencia sexual.
- Existe una permanente negativa de las autoridades del Estado de dar los nombres verdaderos de los miembros de las fuerzas armadas que se encontraban destacados en las bases militares. Con ello dificultan la individualización de los jefes de bases militares y su respectivo estado mayor, quienes aprobaban los operativos a realizar, así como a los miembros componentes de las patrullas militares.

Uno de los casos más conocidos es el de **Raquel Martín vda de Mejía**, caso sobre el que se pronunció la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**. Ella fue violada sexualmente en forma reiterada por efectivos militares en junio de 1989, luego de que su esposo fuera secuestrado y ejecutado extrajudicialmente; la CIDH concluyó señalando la responsabilidad del Estado peruano por violar los artículos 1.1, 5, 8, 11 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En su análisis, la CIDH tuvo en cuenta el sufrimiento físico y psicológico causado por la violación sexual. El reporte observó las consecuencias a corto y largo plazo para la víctima, así como la negativa de muchas mujeres afectadas de denunciar esta violación debido a la inseguridad reinante. La CIDH caracterizó el abuso sexual como un “ultraje deliberado” a la dignidad de las mujeres. Este caso resulta un precedente importante ya que establece claramente que la violación sexual puede equivaler a tortura en determinadas circunstancias.

A pesar de este informe y de las recomendaciones hechas por la CIDH, hasta el momento la Fiscalía Mixta de La Merced no procede a formalizar denuncia existiendo un atraso evidente en la investigación preliminar, a pesar que la denuncia fue interpuesta en el año 2005 (denuncia N° 529-2005) aún no se procesa judicialmente a ninguna persona por este hecho. Las comunicaciones con la Fiscal a cargo señalan que lamentablemente no tiene testigos presenciales del hecho por lo que la investigación es una mas difícil que procesar.

<p>Esterilización Forzada</p>	<p>La esterilización forzada es un crimen de lesa humanidad que se cometió en la segunda mitad de la década del 90 y en el marco de un “Programa Nacional para la Planificación Familiar en el Perú”. Un caso representativo de esta realidad, por haber llegado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es el de María Mamérita Mestanza, mujer que falleció a causa de una esterilización realizada en contra de su voluntad y en pésimas condiciones.</p> <p>Ante la CIDH, en el marco de un Acuerdo de Solución Amistosa, el Estado Peruano reconoció su responsabilidad en la violación de derechos de la señora Mestanza y se comprometió a la investigación y sanción de los responsables de este y de todos los casos de esterilización forzada que se dieron en esa época.</p> <p>Desde el primer trimestre del año 2004, la Fiscalía Provincial Penal Especializada en Delitos contra los Derechos Humanos tiene a su cargo la investigación de dos procesos, el de Mamérita Mestanza y el de las esterilizaciones que masivamente se produjeron en la segunda mitad de la década del 90. Luego de más de tres años de investigación, hasta el momento todavía no se formaliza denuncia penal alguna; es decir no existe proceso judicial sobre el tema en curso. Esta situación solo evidencia la impunidad que rodean estas graves violaciones de derechos humanos.</p>
<p>Prostitución^{xxi}</p>	<p>El Estado peruano ha suscrito instrumentos internacionales sobre el tema y ha asumido legislación para sancionarla.</p> <p>Sobre la aplicación de las normas e instrumentos vigentes existe un desconocimiento generalizado de los operadores jurídicos sobre la problemática. No existen fuentes oficiales que informen de los programas de capacitación y sensibilización a estos operadores. Algunas de las instituciones comprometidas con la atención realizan esfuerzos para la especialización y sensibilización en el tema; sin embargo, no son suficientes. Los esfuerzos de capacitación provienen en la mayoría de casos de instituciones de la sociedad civil.</p>
<p>Aborto Legal / Trato Cruel Inhumano y Degradante.</p>	<p>El 24 de octubre de 2005, el Comité de Derechos Humanos, a través de su Dictamen No. 1153/2003, responsabilizó al Estado Peruano de violar los derechos de KL. Es el caso de una adolescente a la que no se le permitió abortar legalmente (aborto terapéutico) pese a que su salud estaba en riesgo pues estaba embarazada de un feto anencefálico. El Comité señaló que el Estado Peruano:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Violó el artículo 7 del Pacto; es decir, el derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, ya que sometió a la adolescente al dolor de ver a su hija con deformidades evidentes y saber que moriría en muy poco tiempo, experiencia que sumó más dolor y angustia a la ya acumulada durante el periodo en que estuvo obligada a continuar con su embarazo.^{xxii} ➤ Violó el artículo 17 del Pacto; es decir, el derecho a no sufrir interferencias arbitrarias en la vida privada, ya que el

Estado Peruano se negó a actuar conforme a la decisión de abortar de la adolescente.

- Violó el artículo 24 del Pacto; es decir, el derecho a una atención especial en tanto se trataba de una menor de edad, ya que no le brindó apoyo médico y psicológico a la adolescente durante, ni después de su embarazo.
- Violó el artículo 2 del Pacto; es decir, el derecho a un recurso efectivo pues la adolescente no contó con un recurso adecuado para oponerse a la decisión del Estado de no proveerle el servicio. El Estado estuvo representado por el ex Director del Hospital Arzobispo Loayza.

El Estado Peruano hasta el momento no cumple ni con indemnizar a KL, ni con tomar las medidas para que casos así no se repitan. En una clara estrategia por desconocer lo resuelto por el Comité ha establecido que solo reconocerá la violación del artículo 24 del Pacto, más no los demás.

IV. Presupuesto

Presupuesto para la vigencia del Plan Nacional contra la Violencia contra la Mujer	<p>El artículo 7 del Decreto Supremo 0017-2001-PROMUDEH, que aprueba el Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer 2002-2007 establece que tanto los Ministerio de Educación, Salud, Justicia, Interior y de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Social debieron haber incorporado en su presupuesto anual una meta presupuestal para cumplir con los objetivos del Plan, desde el año 2002. A cinco meses de concluirse el Plan, solo el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social y el Ministerio de Salud han cumplido con esta obligación.</p> <p>En el mes de agosto de 2005 y en virtud de la Ley de Transparencia^{xxiii}, DEMUS solicitó al Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social que informe sobre el presupuesto asignado a diferentes órganos vinculados a la lucha contra la violencia. En virtud de esa solicitud y mediante oficio del 20 de setiembre de 2005, este Ministerio remitió el Memorando Nro. 211-2005-MIMDES/SG/OIDS, donde se especifica que para los años 2001, 2002 y 2003 no existía presupuesto alguno para el Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer; mientras que para el año 2004, el presupuesto ascendía a S/. 42,286 (cuarenta y dos mil nuevos soles), descendiendo nuevamente en el año 2005, donde se había presupuesto la suma de S/. 3,602 (tres mil seiscientos dos nuevos soles) mientras que para los seis primeros meses del año 2005. En ese momento el tipo de cambio era de aproximadamente 1 dólar = 3.4 nuevos soles.</p>
---	--

Presupuesto del Programa Nacional Violencia Familiar y Sexual	<p>Utilizando la ley de transparencia^{xxiv}, el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, mediante su Oficio Nro. 011-2005-MIMDES/REI informó a DEMUS sobre el presupuesto ejecutado del Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual.</p> <p>Año 2001: S/. 7'065,702 Año 2002: S/. 6'905,586 Año 2003: S/. 7'928,413 Año 2004: S/. 10'037,922. Año 2005: S/ 4'981,487 (hasta julio)</p> <p>El presupuesto ejecutado que se describe, incluye la atención en casos de violencia familiar y sexual a través de los "Centros de emergencia mujer".</p> <p>Por otro lado, el mismo Ministerio, pero mediante Oficio 38-2007-MIMDES/REI, le informó al Cladem Perú que el presupuesto ejecutado por el Programa Nacional de Violencia Familiar y Sexual en el año 2006 fue de S/. 8'892,356 (ocho millones ochocientos noventa y dos mil trescientos cincuenta y seis nuevos soles). En este caso concreto 4'027,296 (cuatro millones veintisiete mil doscientos noventa y seis) correspondían a los Centros de Emergencia Mujer.</p> <p>Estos presupuestos, deficitarios para una eficaz lucha contra la violencia hacia la mujer, están en riesgo cada año; ello en la medida de que el Ministerio de Economía y Finanzas tiende a restringir las propuestas remitidas desde el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social.</p>
--	---

Notas

ⁱ Artículo 55 de la Constitución Peruana vigente.

ⁱⁱ Tribunal Constitucional Peruano. Sentencia del 25 de abril de 2006 en el Proceso de Inconstitucionalidad presentado por el Colegio de Abogados de Arequipa y Colegio de Abogados del Cono Norte de Lima contra el artículo 22, inciso c), de la Ley N.º 26397, Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura. (Exp.. 0025-2005-PI/TC y 0026-2005-PI/TC). Fundamento B. Numeral 1. Sub numeral. 1.1.

ⁱⁱⁱ Patricia Sarmiento y Salas María Elena. Acceso a la Justicia: Obstáculos para el Ejercicio de derechos en casos de violencia de género. Lima, Demus, 2007.

^{iv} La norma sufrió una primera modificación en marzo de 1997, mediante Ley No. 26763. Posteriormente, el 28 de junio del mismo año se promulgó el Texto Único Ordenado de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar (D.S. 006-97-JUS), que fuera complementado en febrero de 1998 con la dación del Reglamento de la norma (D.S. 002-98-JUS). El 12 de enero del 2001, la Ley No. 27398, que modifica la Ley de Conciliación Extrajudicial, va a declarar la improcedencia de la conciliación en casos de violencia familiar, asunto que era exigido desde tiempo atrás por el movimiento de mujeres. Otras modificaciones posteriores fueron dadas por la Ley No. 27306, dictada el 14 de julio del 2001, y la Ley No. 27892, dictada el 29 de mayo del 2003, todas las cuales han sido incorporadas en el Texto Único Ordenado.

^v Patricia Sarmiento y Salas María Elena. Op. Cit.

^{vi} Ibidem.

^{vii} Ley 27055, que modifica el Código de Niños y Adolescentes, el Código de Procedimientos Penales

^{viii} La confrontación incluso está permitida para las adolescentes mayores de 14 años.

^{ix} Incluso en el Código Procesal Penal que se viene aplicando solo en algunos artículos a nivel nacional, y en su totalidad, en algunos distritos judiciales del Perú.

^x El Estado Peruano ha ratificado el Estatuto de Roma el 13 de setiembre de 2001. Este tratado internacional de derechos humanos hace referencia explícita y directa a “las Reglas de Procedimiento y Prueba la Corte Penal Internacional”. Para los casos de violencia sexual, revisar las Reglas Nro. 70, 71 y 63.

^{xi} Cladem y otras. Informe Alternativo al Sexto Informe Periódico del Estado Peruano al Comité de la CEDAW, Nov. 2006.

^{xii} El artículo 151 del Código Penal sanciona al que “mediante amenaza o violencia, obliga a otro a hacer lo que la ley no manda o le impide hacer lo que ella no prohíbe será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años”.

^{xiii} El que había tenido una duración de aproximadamente 2 meses.

^{xiv} En una lógica familista que pretendiendo priorizar la unidad familiar por sobre los derechos de las personas que la conforman, va minando la vida de las diversas familias.

^{xv} Movimiento Manuela Ramos. Estudio diagnóstico “Evaluación de la ruta crítica del sistema policial – judicial en los casos de violencia familiar en los distritos de San Juan de Miraflores, Villa El Salvador y Villa María del Triunfo y Villa”. Lima, marzo 2007.

^{xvi} Defensoría del Pueblo. La protección penal frente a la violencia familiar en el Perú, Lima: Defensoría del Pueblo, 2005; p.139.

^{xvii} Defensoría del Pueblo. Discriminación Sexual y aplicación de la ley volumen IV – Derecho Penal – Derecho Constitucional. Lima, Defensoría del Pueblo, agosto, 2000. Estudio que se hizo sobre 117 expedientes judiciales y 29 entrevistas a magistrados del Poder Judicial de las Cortes Superiores de Justicia de Lambayeque, Ucayali, Cono Norte Lima y Cusco, Madre de Dios y Cotabambas.

^{xviii} Información que se expuso en la Audiencia Temática sobre “Violencia Sexual contra las mujeres en el contexto del conflicto armado interno en Perú (1980 – 2000)” realizada el pasado 20 de julio en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La Audiencia se realizó ante la solicitud de las

organizaciones: Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH), Estudio para la Defensa de los Derechos de la Mujer (DEMUS), Instituto de Defensa Legal (IDL) y la Red para el Desarrollo Integral del Niño y la Familia (REDINFA).

^{xix} Comisión de la Verdad y Reconciliación. Informe Final Lima: CVR, 2003, t. VI, p. 352.

^{xx} En caso de Apurímac, existe una disposición interna del Instituto de Medicina Legal por la cual los casos que tienen que ver con hechos ocurridos hace algún tiempo deben ser evaluados por médicos legistas de Arequipa, por lo que deben viajar de Abancay al departamento de Ica y de este departamento al de Arequipa, con costos que no pueden ser asumidos por las víctimas, además de la inutilidad de dichos exámenes.

^{xxi} Cladem y otras. Informe Alternativo al Sexto Informe Periódico del Estado Peruano al Comité de la CEDAW, Nov. 2006.

^{xxii} El comité, de acuerdo a su Observación General Nro. 20, recuerda que no solo existe una protección frente al dolor físico, sino también el sufrimiento moral.

^{xxiii} Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

^{xxiv} Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.